



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
23 AGO 2022	
Recibido.....	11:51.....Hs.
Exp. N°.....	49031.....C.D.

PROYECTO DE LEY

La legislatura de la provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de ley: "Estatuto laboral para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley".

TÍTULO I TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. Establézcase un régimen especial de derechos, deberes y obligaciones para los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley en la provincia de Santa Fe. A los efectos de la presente ley, serán considerados como tales los trabajadores penitenciarios y policiales que encuadren en el Escalafón General, de acuerdo a las Leyes Provinciales 8183 y 12521, respectivamente.

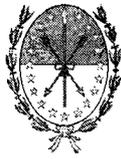
Artículo 2.- Regímenes diferenciados. Los trabajadores y las trabajadoras policiales de los escalafones *Profesional, Técnico y Servicios o*, en el caso del Servicio Penitenciario, en los escalafones *Administrativo, Profesional y Auxiliar* se encuentran incluidos, en cuanto a los derechos, deberes y garantías laborales respecta, en las disposiciones normativas establecidas por el "Estatuto General del Personal de la Administración Pública", Ley 8525 y modificatorias. Sin embargo, les será aplicable en particular los Títulos IV, V y VI de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 3.- Declaración. Las tareas que desarrolla el personal policial y penitenciario constituyen un servicio público esencial tendiente a la promoción de las libertades y derechos de las personas y como consecuencia de ello, a la protección de las mismas ante hechos lesivos de dichas libertades y derechos.

TÍTULO II DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 4.- Derechos. El trabajador y la trabajadora policial y penitenciario tiene y goza del derecho a:

- Una remuneración justa y proporcional a sus responsabilidades, funciones y capacidades;
- La estabilidad en el empleo;
- Una carrera laboral en igualdad de oportunidades;
- Capacitación profesional continua, a la adquisición y mejora de competencias policiales, a criterios de ingreso y selección, y a un sistema de promoción basado en la evaluación de desempeño y formación, conforme regule ley especial en la materia;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) Un régimen disciplinario para faltas graves en el cual el procedimiento sancionatorio se desenvuelva ante un organismo externo e independiente, observando las garantías constitucionales y convencionales;
- f) Condiciones materiales de seguridad y salud en el trabajo;
- g) Recursos y equipamiento adecuado;
- h) Una jornada laboral que contemple un régimen de descanso y vacaciones proporcionales a dichas tareas, conforme lo establezca la normativa constitucional y las leyes laborales específicas;
- i) Oponerse a órdenes manifiestamente ilegales o violatorias de derechos humanos;
- j) No recibir discriminaciones por motivos religiosos, de género, de ideología u opinión política o gremial, condición socioeconómica, siendo éstas causales enunciativas, o cualquier otro motivo que tenga un carácter ilegal o infundadamente desigual;
- k) Libertad de expresión;
- l) Asociarse con fines útiles para la defensa de sus intereses y a afiliarse, no afiliarse o desafiliarse a asociaciones sindicales;
- m) Percibir asignaciones y/o subsidios familiares, de acuerdo a la legislación vigente en la materia;
- n) Licencias, franquicias y justificaciones previstas en la normativa vigente, en las condiciones que determina el régimen profesional de los trabajadores policiales y penitenciarios;
- o) Gozar de los servicios médico-asistenciales y sociales para sí y para los familiares a cargo, en la forma que determinan las normas vigentes;
- p) Acceder a los medicamentos necesarios, aparatos de prótesis y/u ortopedia y todo otro equipamiento para el uso en el hogar o en vehículos hasta la total curación de las lesiones o enfermedades contraídas durante o por motivos de actos propios de la función de policía de seguridad y de servicios penitenciarios; así como el pago de la asistencia médica, terapéutica, psicológica de otra persona, profesional o no, siendo dichas prestaciones asumidas como obligaciones por parte del Estado Provincial;
- q) A los beneficios previsionales que garanticen una adecuada calidad de vida del personal una vez producido el retiro, por las causas y en las condiciones que establezca el régimen profesional vigente;
- r) A percibir indemnización por gastos y daños originados en o por actos de servicio, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales;
- s) A obtener recompensas o premios especiales por actos de arrojo o por trabajos de carácter técnico o científico, vinculados a la función policial penitenciaria.

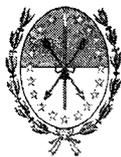


CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 5.- Deberes. Son deberes del personal policial y penitenciario, sin perjuicio de los que, particularmente, imponen las normas especiales:

- a) Intervenir frente a situaciones o conflictos que pudieren resultar constitutivos de delitos o faltas dentro de su horario de trabajo;
- b) Intervenir para proteger las libertades y derechos de las personas ante hechos lesivos de dichas libertades y derechos;
- c) Prestar apoyo a todo personal policial o penitenciario, respectivamente, cuando le sea requerido o fuera necesaria su intervención;
- d) Utilizar exclusivamente el arma provista u homologada por la institución durante la jornada laboral sólo en los casos y en la forma prevista en las leyes;
- e) Actuar en el cumplimiento de sus funciones con profesionalidad e imparcialidad, y sin discriminación;
- f) Desempeñarse con la integridad inherente al ejercicio de su función, absteniéndose de actos de corrupción y denunciándolos;
- g) Impedir y abstenerse de ejercitar prácticas abusivas mediante cualquier tipo de violencia ilegal;
- h) Organizar y desarrollar sus funciones y actividades sobre la base de los principios constitucionales y de derechos humanos;
- i) Desempeñar eficaz y responsablemente las tareas inherentes al cargo o función que ocupe;
- j) Guardar reserva, aún después del retiro del servicio activo, de todo asunto que se relacione con el servicio policial o penitenciario, salvo requerimiento judicial;
- k) Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los recursos patrimoniales provistos por la institución para el desempeño de la labor policial o penitenciaria;
- l) Ejercer únicamente fuera del horario de trabajo, de forma pacífica, sin portar armamento reglamentario o propio ni vestir uniformes, los derechos de asociación, reunión y manifestación en defensa de sus intereses profesionales;
- m) Presentar y actualizar la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge conforme la legislación especial vigente; y
- n) Cumplir con los preceptos establecidos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, como así también toda otra norma que de similar o superior jerarquía se dicte sobre la materia;
- o) Concurrir a prestar servicios y recargos, con derecho a remuneración especial o compensación de franco, en caso de siniestros, fuga, amotinamiento, sublevación, acuartelamiento o alteración del orden público en las Unidades Penitenciarias;
- p) Observar para con las personas confiadas a su custodia y cuidado, un trato firme, digno y respetuoso de los derechos humanos.

Artículo 6.- Prohibiciones. Al personal policial y penitenciario le está prohibido:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Utilizar informaciones o antecedentes logrados en el servicio policial o penitenciario para algún fin ajeno al mismo;
- b) Aceptar dádivas, obsequios u obtener ventajas de cualquier índole con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones;
- c) Patrocinar trámites y gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros vinculados con la Policía de la provincia de Santa Fe o al Servicio Penitenciario;
- d) Desempeñar otros cargos, funciones o empleos en la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto el ejercicio de la docencia en la forma que establezca la reglamentación;
- e) Proveer o contratar directa o indirectamente, en forma habitual u ocasional con la Administración Pública provincial;
- f) Integrar sociedades proveedoras o contratistas de la Administración Pública provincial, venderles bienes, prestarles servicios o representarlas;
- g) Prestar servicios por sí, por conducto de empresas o sociedades, directa o indirectamente a personas físicas o jurídicas relacionadas con la actividad policial, ad honorem y bajo cualquier modalidad;
- h) Desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales;
- i) Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los internos del Servicio Penitenciario, de sus familiares o allegados y, en general, contratar con ellos.

Artículo 7.- Cese del deber de intervención. El deber del personal policial y penitenciario de intervenir para evitar cualquier tipo de situaciones o conflictos que pudieren resultar constitutivos de delitos o faltas rige únicamente durante el horario de trabajo respectivo. Cuando el trabajador se encuentre fuera de dicho horario y tome conocimiento sobre situaciones que requieran intervención policial o penitenciaria tiene la obligación de dar aviso inmediatamente a personal en servicio, de la forma más expedita posible.

TÍTULO III **ASOCIACIÓN SINDICAL** **CAPÍTULO I** **DERECHO A LA AGREMIACIÓN**

Artículo 8.- Agremiación. Policía de Santa Fe. El personal de la Policía de la provincia de Santa Fe comprendido en la presente ley tiene el derecho de libertad sindical conforme a esta normativa y a su reglamentación, la que en modo alguno puede alterarlo, limitarlo o reducirlo. Los trabajadores y las trabajadoras policiales podrán afiliarse a la asociación sindical única que nucleará al personal de la Policía de la provincia de Santa Fe.

Artículo 9.- Agremiación. Servicio Penitenciario. El personal penitenciario comprendido en el Art. 1 de la presente ley tiene el derecho de libertad sindical conforme a esta normativa y a su reglamentación la que en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

modo alguno puede alterarlo, limitarlo o reducirlo. Los trabajadores y las trabajadoras del servicio penitenciario mencionados podrán afiliarse a la asociación sindical única que nucleará al personal del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe.

Artículo 10.- Misiones. Las asociaciones sindicales únicas, tanto del personal penitenciario como policial, deben defender los intereses de sus representados bregando por la remoción de los obstáculos que impidan la realización plena del trabajo y dificulten sus condiciones. Para ello, pueden reclamar colectivamente por:

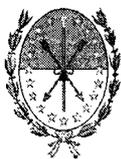
- a) Mejoras en las remuneraciones, duración y modalidades de la jornada laboral;
- b) Adecuados elementos de trabajo y equipamiento;
- c) Formación y capacitación constante;
- d) Correctas prestaciones del sistema de seguridad social; y
- e) Cualquier otra inquietud propia del servicio policial o penitenciario.

Artículo 11.- Derechos sindicales. El personal policial y penitenciario tiene y goza de los siguientes derechos sindicales:

- a) Afiliarse a la asociación sindical única respectiva, no afiliarse o desafiliarse;
- b) Reunirse y desarrollar actividades sindicales, fuera el horario de trabajo, sin uniformes ni equipamiento laboral, y siempre que no afecte la prestación del servicio policial o penitenciario;
- c) Peticionar ante las autoridades y los empleadores; y
- d) Participar en la vida interna del sindicato, elegir libre y democráticamente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos.

Artículo 12.- Derechos del sindicato. La asociación sindical única respectiva del servicio respectivo tiene derecho a:

- a) Negociar los convenios colectivos con la autoridad competente, una vez obtenida su personería gremial;
- b) Dictar sus estatutos con arreglo a la normativa vigente y a lo que disponga la autoridad competente en materia de fiscalización de las asociaciones sindicales de trabajadores;
- c) Formular su programa de acción;
- d) Realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical, con las limitaciones establecidas en la presente ley;
- e) Formular propuestas y elevar informes o dirigir peticiones a las autoridades competentes; y
- f) Ejercer la representación de sus afiliados ante los órganos competentes de la Administración Pública.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 13.- Requisitos. Para integrar los órganos directivos de la asociación sindical única se requiere:

- a) No tener inhabilidades civiles, penales ni administrativas, ni encontrarse en situación de disponibilidad o retiro;
- b) No estar a cargo de una dependencia ni ocupar un cargo orgánico o funcional dentro de la estructura policial o penitenciaria, y
- c) Estar afiliado/a, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la función policial o penitenciaria durante dos (2) años que deben computarse de modo acumulativo no continuo.
- d)

Artículo 14.- Democracia interna. La asociación sindical única respectiva debe garantizar la efectiva democracia interna. Sus estatutos deben asegurar:

- a) Una fluida comunicación entre los órganos internos de la asociación y sus afiliados;
- b) Que los delegados a los órganos deliberativos obren con mandato de sus representados y les informen luego de su gestión;
- c) La efectiva participación de todos los afiliados en la vida de la asociación, garantizando la elección directa y secreta de los integrantes de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y seccionales, los que no pueden ser reelegidos por más de un período; y
- d) La representación de las minorías en los cuerpos deliberativos mediante sistemas de representación proporcional con piso que no exceda del cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos.
- e)

Artículo 15.- Prohibición de aportes económicos. Ninguna de las asociaciones sindicales únicas puede recibir fondos de personas físicas ni jurídicas, sean estas públicas, privadas, nacionales o extranjeras. Esta prohibición no alcanza a los aportes que podría efectuar la provincia de Santa Fe en virtud de convenciones o normas.

Artículo 16.- Participación y organización. Las asociaciones sindicales únicas respectivas pueden participar de organizaciones sindicales de segundo o tercer grado, así como también de organizaciones internacionales de su mismo carácter, ya sea mediante una afiliación activa o plena a la organización internacional de que se trate o en calidad de observador, adherente o figura similar que no importe una afiliación activa o plena a la misma.

Artículo 17.- Prohibiciones esenciales. Queda vedado tanto a la asociación sindical única respectiva del personal policial como del servicio penitenciario, ya sea en forma individual o colectiva, la adopción de medidas de acción directa de cualquier naturaleza que impliquen:

- a) Tomar los lugares de trabajo, dentro o fuera del horario laboral;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Negarse a cumplir sus funciones de modo que ello importe dejar de prestar o afectar la prestación esencial del servicio policial en forma parcial o total;
- c) Cumplir sus funciones bajo las modalidades "a reglamento", con lentitud por razones reglamentarias o análogas, en tanto importen la paralización o interrupción total o parcial de la prestación del servicio esencial de seguridad;
- d) Movilizarse, manifestar o peticionar en horario laboral, o con uniforme reglamentario o portando armamento reglamentario o propio.

Artículo 18.- Sanción. El personal policial o penitenciario que adopte alguna de estas medidas de acción directa es pasible de cesantía o exoneración, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme lo previsto por el Código Penal.

Artículo 19.- Tutela sindical. Alcance. Los representantes gremiales de los trabajadores policiales y penitenciarios gozan del derecho a la tutela sindical conforme a la legislación vigente. El ejercicio del ius variandi fundado en razones propias del servicio, y siempre limitado a éste, no constituye modificación a las condiciones de trabajo que requiera autorización judicial previa y puede ser dispuesto por el funcionario competente sin más limitación que la observancia de las formas procedimentales establecidas, y debe ser acatado por el trabajador policial o penitenciario. El representante gremial que considere que no se han cumplido las formas establecidas no puede negarse a cumplir la orden impartida, sin perjuicio de los reclamos que puede formular libremente conforme a la legislación vigente.

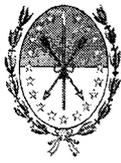
CAPÍTULO II **NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

Artículo 20.- Partes. Son partes de la negociación colectiva en materia de trabajo policial:

- a) Por los trabajadores, la asociación sindical única; y
- b) Por el empleador, las máximas autoridades de los Ministerios o dependencias equivalentes a cargo de los asuntos públicos de la seguridad, la justicia y el trabajo en la provincia de Santa Fe.

Artículo 21.- Homologación. En materia de trabajo penitenciario, son partes de la negociación colectiva:

- a) Por un lado, la asociación sindical única de trabajadores penitenciarios; y
- b) Por parte del empleador, las máximas autoridades de los Ministerios o dependencias equivalentes de los asuntos públicos de la seguridad, la justicia y el trabajo en el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 22.- Comisiones Paritarias. Creación. Créase la Comisión Paritaria Permanente de aplicación, reglamentación e interpretación del régimen de trabajo policial establecido por la presente ley.
Créase, asimismo, la Comisión Paritaria Permanente en lo referente al estatuto del trabajador penitenciario.

Artículo 23.- Integración. La Comisión Paritaria Permanente debe estar integrada por dieciocho (10) miembros; cinco (5) designados y removidos por la asociación sindical única que nuclea al personal policial de la Policía de la provincia de Santa Fe, y cinco (5) por el Poder Ejecutivo.

Artículo 24.- Funciones. La Comisión Paritaria Permanente tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Efectuar el seguimiento de la presente ley y emitir recomendaciones, observaciones e informes para mejorar su aplicación;
- b) Dictar, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros, las normas reglamentarias, complementarias y de aplicación del presente régimen de Trabajo Policial, cuya validez queda sujeta a la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo;
- c) Interpretar con alcance general las normas del presente estatuto, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros;
- d) Dictar normas específicas relacionadas con las condiciones, ambiente, seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las Policía de la provincia de Santa Fe;
- e) Velar por el cumplimiento del presente régimen especial de derechos, deberes y obligaciones de los trabajadores de la Policía de la provincia de Santa Fe y de las normas dictadas en su consecuencia;
- f) Ejercer las restantes funciones y atribuciones establecidas en la presente ley y las que expresamente le asigne el Poder Ejecutivo en el marco de su potestad reglamentaria.

Artículo 25.- Orden público. Los derechos reconocidos al personal policial y penitenciario en la presente ley tienen el carácter de orden público y constituyen un mínimo irrenunciable, que solo puede ser ampliado o mejorado vía reglamentaria.

TÍTULO IV **DEFENSORÍA DE LA POLICÍA**

Artículo 26.- Creación y misión. Créase la Defensoría del Policía de la provincia de Santa Fe que tiene por misión garantizar el debido proceso legal en toda etapa del procedimiento disciplinario al cual fuera sometido cualquier miembro del personal policial provincial y del personal penitenciario, como así también la protección y promoción integral de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos del personal de la Policía de la provincia de Santa Fe tutelados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Nacional, la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Constitución de la provincia de Santa Fe, las leyes y las reglamentaciones frente a los actos, hechos u omisiones de la administración.

Artículo 27.- Defensor del Policía. La Defensoría del Policía es dirigida por un Defensor Policial, que debe contar con título de abogado/a y más de cinco años de ejercicio de la profesión. El Defensor Policial representa a la Defensoría del Policía y es responsable de su organización y buen funcionamiento. Durará en su cargo seis (6) años y gozará de inamovilidad durante ese período. No podrá ser designado para el periodo siguiente y cesará automáticamente en su cargo por el mero vencimiento del plazo de su designación. El mismo tendrá rango y jerarquía de Secretario y operará en la órbita del Ministerio de Justicia.

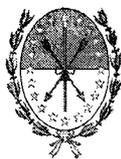
Artículo 28.- Designación y remoción. Procedimiento. El Defensor del Policía será seleccionado por el Gobernador de la Provincia, a través de un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes, en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo. Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

El Defensor del Policía podrá ser removido de su cargo a solicitud del Poder Ejecutivo o de los legisladores provinciales, por las causales de mal desempeño, o comisión de un delito doloso.

La remoción del cargo se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros totales de cada Cámara, las cuales deberán reunirse en sesión conjunta, y decidir luego de debatir y auditar al Defensor. En este caso entenderá la Comisión de Acuerdos, la que deberá emitir despacho sobre el particular, designando en su caso a quien actuará como acusador.

El procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor a 3 (tres) meses contados desde su inicio hasta la decisión de la Legislatura sobre el fondo del asunto, en cuyo caso caducará de pleno derecho, no pudiendo iniciarse nuevamente un procedimiento por el mismo hecho. Sin perjuicio de todo lo expresado, el Poder Ejecutivo, el legislador provincial, el representante del Ministerio Público de la Acusación actuante en la causa penal o el acusador designado, podrán solicitar la suspensión temporal de sus funciones lo que se resolverá por el voto de la mayoría simple de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta previo dictamen de la Comisión de Acuerdos. Cuando la única causal sea la presunta comisión de un delito doloso, el trámite podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente. Cuando entre otras causales se encuentre la presunta comisión de un delito doloso, el trámite sólo podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente sólo respecto de ella.

Artículo 29.- Organización y composición. La Defensoría del Policía de la provincia de Santa Fe se organiza con personal idóneo designado por la máxima autoridad del Ministerio de Justicia, excepto el Defensor del Policía que es designado por el Gobernador. El Defensor del Policía será el encargado de organizar el funcionamiento interno del órgano.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 30.- Funciones. La Defensoría del Policía de la provincia de Santa Fe, detenta las siguientes funciones:

- a) Designar un defensor letrado integrante de la Defensoría del Policía, en los casos en que el personal sometido a investigación disciplinaria no hiciera uso del derecho a ser asistido por un defensor particular;
- b) Ejercer la defensa del personal policial en caso de sumarios administrativos, si no hubiere designado defensor particular;
- c) Entender en los procedimientos jurídico-administrativos que atraviesen los miembros de la Policía o del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe;
- d) Adoptar medidas para la protección de los derechos y garantías del personal policial, proponer mecanismos de salvaguarda de los mismos, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones con el fin de evitar la vulneración de derechos en ejercicio de la función policial o como consecuencia de ella;
- e) Proponer reformas legislativas, de reglamentos o disposiciones con el fin de mejorar las condiciones generales del personal policial y penitenciario de la provincia de Santa Fe;
- f) Atender reclamos, consultas y peticiones realizadas por los trabajadores y las trabajadoras en relación a la amenaza o posible vulneración de sus derechos;
- g) Intervenir y proponer medidas al Poder Ejecutivo con el fin de que no exista discriminación en el ingreso ni durante el desarrollo de la carrera policial o penitenciaria;
- h) Tener acceso a las faltas disciplinarias y a los sumarios administrativos del personal;
- i) Realizar un informe de gestión anual donde consten todas las intervenciones de la Defensoría del Policía, con datos, información estadística y criterios adoptados para la gestión y el ejercicio de las defensas.

Artículo 31.- Legitimidad y autonomía. La Defensoría del Policía tiene legitimación procesal y autonomía, no recibirá órdenes ni instrucciones de ninguna autoridad policial, dependiendo exclusiva y directamente del Ministro de Justicia de la provincia de Santa Fe.

Artículo 32.- Estrategia institucional. La Defensoría del Policía deberá promover la cooperación institucional, técnica y académica con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, tendientes al fortalecimiento de su misión, a cuyo fin podrá celebrar convenios, acuerdos y otras acciones de coordinación que resulten convenientes.

Artículo 33.- Cooperación. El personal de la Policía de la provincia de Santa Fe y del Servicio Penitenciario tiene la obligación de prestar la colaboración debida ante la solicitud de informes por parte de los miembros de la Defensoría del Policía de la provincia de Santa Fe para el eficaz cumplimiento de sus objetivos y funciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 34.- Incompatibilidad. No podrán formar parte de la Defensoría del Policía de la Provincia de Santa Fe quienes registren antecedentes por violaciones a los Derechos Humanos que figuren en los registros de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y/o en los registros de organismos o dependencias públicas existentes a nivel nacional y/o provincial o, quienes hayan sido condenados por acciones reputadas como violatorias de aquellos derechos.

Artículo 35.- Prohibiciones. El personal perteneciente a la Defensoría del Policía de la provincia de Santa Fe, no podrá, por sí o por terceros patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen o no con sus funciones, ni representar, patrocinar a litigantes o intervenir en cuestiones judiciales y/o extrajudiciales contra la Administración Pública Provincial.

TÍTULO V **PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DE GÉNERO**

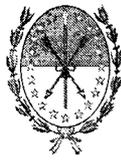
Artículo 36.- Violencia laboral. El Poder Ejecutivo debe desarrollar acciones y adoptar medidas administrativas para la prevención, control, sanción y erradicación de cualquier forma de violencia laboral en el ámbito de la Policía de la provincia de Santa Fe y del Servicio Penitenciario, que comprenden a todas las relaciones laborales independientemente de su carácter permanente o transitorio o del tipo de contratación que la origine. Las disposiciones de la Ley Provincial Nº 12.434 son aplicables a los regímenes laborales de la Policía y del Servicio Penitenciario.

Artículo 37.- Violencia de género. Las disposiciones establecidas por la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, adhesión dispuesta mediante Ley Provincial Nº 13.348, serán obligatorias en lo referente a la labor policial y penitenciaria, de acuerdo a los tipos y modalidades allí previstas.

Artículo 38. Sanción. Debe ser considerada falta grave en el ejercicio de las funciones y causal de mal desempeño de las mismas la comisión por agente o funcionario público de alguno de los actos de violencia laboral y de género establecidos precedentemente. El agente o funcionario responsable debe ser sancionado con penas que se graduarán desde la suspensión hasta la exoneración, de acuerdo con la gravedad de la falta y los perjuicios ocasionados, conforme lo establezca la reglamentación, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

TÍTULO VI **COMITÉ DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

Artículo 39.- Creación y misión. Créase el Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo de la Policía de la provincia de Santa Fe, que tiene por misión la adopción de medidas, en un marco de diálogo, para promover, mantener



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y desarrollar acciones de prevención de la salud y seguridad en el ámbito laboral, de disminución de los riesgos asociados a la labor y mejora continua del ambiente y condiciones de trabajo.

Artículo 40.- Homologación. Créase el Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe.

Artículo 41.- Régimen aplicable. Son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 12.904, y sus respectivas reglamentaciones.

Específicamente, en lo referente al régimen policial y penitenciario, el Comité tendrá las siguientes misiones, sin perjuicio de lo establecido por la normativa especial:

- a) Realizar periódicamente relevamientos destinados a la detección, evaluación, control y eliminación de riesgos, a cuyo efecto puede efectuar el seguimiento de las actividades de prevención y mejora continua de condiciones de trabajo que se lleven a cabo en las Policías de la Provincia;
- b) Impulsar acciones de sensibilización, capacitación y formación para prevenir conductas discriminatorias en razón de raza, etnia, género, identidad de género o su expresión, sexo, orientación sexual, religión o creencias, situación familiar, nacionalidad por origen u opción, estado civil, edad, color de piel, ideología, opinión política o gremial, lengua o idioma, filiación, embarazo, discapacidad, lugar de residencia, estado de salud, aspecto físico, origen social, condición socioeconómica, antecedentes penales y trabajo u ocupación en el ámbito de las Policías de la provincia;
- c) Aprobar el procedimiento interno para el trámite de sumarios por causa de violencia laboral que garantice la confidencialidad, discreción, y resguardo absoluto de la identidad de todos los involucrados;
- d) Solicitar la intervención directa del Ministerio de Trabajo o sus reparticiones dependientes en aquellos casos en que se encuentre en riesgo la salud o la seguridad en el trabajo o ante la detección de incumplimientos de las normas legales o reglamentarias de aplicación, comunicándole inmediatamente la necesidad de disponer la paralización de las tareas en caso de detectar peligro grave e inminente para la salud, a la integridad física o la vida de los trabajadores.

TÍTULO VII **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 42.- Derogaciones. Deróguense:

- a. Los artículos 9° incisos "f", "i" segundo párrafo, "j", "k", "l"; 10° incisos "ch", "i"; 11° inciso "d", de la Ley Provincial N° 7.395 "Orgánica de la Policía de la Provincia".



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b. Los artículos 23º, 27º y 29º de la Ley Nº 12.521 "de Personal Policial de la provincia de Santa Fe".
- c. Los artículos 11º, 12º y 13º de la Ley Nº 8.183 "Orgánica del Servicio Penitenciario".

Artículo 43.- Modificaciones. Modifíquese:

- a. El Art 9 Inciso "c" de la Ley 7395, el cual será reemplazado por lo siguiente:

"c) Asegurar la plena vigencia de los poderes de la Nación y la Provincia, el orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas".

- b. El Art. 80 de la Ley 12.521, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Con relación al personal gestante, no gestante y del personal adoptante, se determina que:

- a) La persona gestante desde el tercer mes de embarazo gozará de exclusión de los servicios de trabajo por equipo o rotativos, de las órdenes de inmovilidad absoluta y de los servicios que impliquen permanencia en situaciones de violencia, esfuerzos físicos, bidepestandación prolongada, servicios nocturnos y ambientes hostiles. Queda prohibido el trabajo del personal gestante durante los CUARENTA Y CINCO (45) días anteriores al parto y hasta NOVENTA (90) días posteriores al mismo. Sin embargo, la persona gestante podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a DIEZ (10) días. El resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto. Si se tratara de nacimientos múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de QUINCE (15) días por cada hijo o hija a partir del segundo o de la segunda. En caso de nacimiento de hija o hijo prematura/o, con discapacidad, enfermedad crónica o discapacidad sobreviniente o diagnosticada dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores al nacimiento, la licencia se extenderá por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días. En todos los casos, la extensión de la licencia se añadirá al período de licencia obligatoria. Los trastornos propios de la gravidez, los ocasionados por abortos y los sobrevinientes al parto, podrán ser justificados como afecciones de corta duración, si se produjeren fuera del período de licencia acordada o acordable por maternidad.
- b) Queda prohibido el trabajo del personal no gestante por TREINTA (30) días. De estos últimos, QUINCE (15) días deben ser utilizados inmediatamente con posterioridad al nacimiento, pudiendo usar los días corridos restantes dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al nacimiento. Si se tratara de nacimientos múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de DIEZ (10) días por cada hijo o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

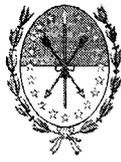
hija a partir del segundo o de la segunda. En los supuestos de nacimiento prematuro la licencia se extenderá por el plazo de DIEZ (10) días. En caso de nacimiento de hijo o hija con discapacidad, enfermedad crónica o discapacidad sobreviniente o diagnosticada dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores al nacimiento, la licencia se extenderá por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días. En todos los casos, la extensión de la licencia se añadirá al período de licencia obligatoria.

c) Queda prohibido el trabajo del personal adoptante por TREINTA (30) días. De estos últimos, QUINCE (15) días deben ser utilizados inmediatamente con posterioridad a la notificación fehaciente de la resolución judicial que otorga la guarda con fines de adopción del niño o de la niña o adolescente; pudiendo usar los días corridos restantes dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la notificación fehaciente referida. Si se tratara de adopciones múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de DIEZ (10) días por cada hijo o hija a partir del segundo o de la segunda. Si se tratara de niños o niñas o adolescentes con discapacidad, enfermedad crónica o discapacidad sobreviniente o diagnosticada dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores al nacimiento, la licencia se incrementará en CIENTO OCHENTA (180) días. En todos los casos, la extensión de la licencia se añadirá al período de licencia obligatoria.

d) Excedencia. Al vencer las licencias previstas en los incisos a, b y c del presente artículo, el/la agente policial podrá, a su solicitud, quedar en situación de excedencia sin goce de haberes por un período no inferior a UN (1) mes, ni superior a SEIS (6) meses, debiendo en su caso, comunicar esta decisión a la autoridad pertinente con una antelación mínima de DOS (2) días a aquel vencimiento.

e) La persona gestante policia, podrá disponer de 2 descansos de media hora para amamantar a su hijo o hija, en el transcurso de la jornada de trabajo y por un año posterior a la fecha de nacimiento de su hijo o hija, salvo que por razones médicas sea necesario que amamante a su hijo o hija por un lapso más prolongado. Los descansos podrán unirse, tomándolo en uno diario de una hora. En caso de parto múltiple se incrementará media hora por cada hijo o hija. En todos los casos el término se calculará desde la llegada al domicilio real del niño o la niña o de residencia permanente mientras la persona gestante desempeña servicios o del sitio de internación o atención en el que se halle.

f) Cuando el parto se produzca sin niño o niña vivo/a, la licencia se prolonga sólo por QUINCE (15) días después del parto. Si durante la licencia por maternidad se produce el fallecimiento posterior del niño o niña, aquella se prolonga hasta QUINCE (15) días después del último deceso, o por el menor tiempo que restara para completar la licencia prevista en el inciso a del presente artículo, que no puede ser inferior a CINCO (5) días. Si del parto múltiple sobrevive un solo hijo o hija, se aplica lo dispuesto al alumbramiento único".



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

g) Se justificarán hasta 6 tardanzas de 1 hora por mes, con aviso previo, al personal policial, padre o madre de niños o niñas menores de 12 años de edad, para su atención personal, escolar, de salud u otras especiales.

Se entiende por permiso, la autorización formal dada al personal por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso de hasta DOS (2) días por mes y SEIS (6) días en el año, por cualquier razón atendible a juicio del concedente y no contemplada expresamente.

El/la agente durante el período menstrual dispondrá de 24 horas de franquicia.

El superior concedente podrá requerir las certificaciones correspondientes al hecho que motive el pedido. El jefe de la dependencia policial autorizará las compensaciones por horas trabajadas en ampliación horaria del servicio ordinario del empleado policial, incrementándose en un 20% cuando se tratase de horas nocturnas, de fin de semana, feriados u otras jornadas no laborales.

El personal policial que tenga determinada una incapacidad gozará de franquicia en días de lluvias o tormentas o cuyas condiciones meteorológicas extraordinarias hagan dificultoso su traslado. Se ajustará la cantidad de horas que diariamente deba cumplir el personal que se halle en tales condiciones, de acuerdo al grado de incapacidad."

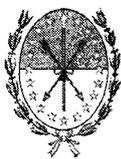
c. El artículo 2º inciso "d" de la Ley 8.525, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"d) El personal en actividad y el retirado llamado a prestar servicios en las fuerzas de seguridad pertenecientes al Escalafón General según lo regula la Ley Provincial 12521".

Artículo 44.- Reglamentación. Policía. El Poder Ejecutivo debe dictar y adecuar la reglamentación de la presente ley y de la Ley 12521 que en conjunto conforman el régimen único y especial del personal policial de la provincia de Santa Fe, quedando autorizado para aprobar el correspondiente texto ordenado.

Artículo 45. Reglamentación. Servicio Penitenciario. El Poder Ejecutivo debe dictar y adecuar la reglamentación de la presente ley y de la Ley 8525 que en conjunto conforman el régimen único y especial del personal penitenciario de la provincia de Santa Fe, quedando autorizado para aprobar el correspondiente texto ordenado.

Artículo 46.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial

Paola Bravo.

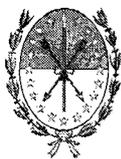
Lucila De Ponti.

FUNDAMENTOS

Luego de la trágica dictadura cívico-militar, nuestro país comenzó un proceso de democratización, empujado por una mayoría de la sociedad argentina mediante organizaciones de derechos humanos, partidos políticos, asociaciones sindicales, clubes de barrio, vecinales, centros culturales, movimientos sociales, escuelas, universidades; la comunidad eligió un camino en que la heterogeneidad de ideas e, inclusive, de intereses confluyeran en un sistema político republicano y democrático.

La no injerencia de las fuerzas armadas en la vida política del país, el respeto por los derechos humanos, la sucesión democrática del poder público, la libertad sindical, el derecho a huelga, la publicidad de los actos de gobierno, entre otros, fueron pilares que sustentaron el consenso político democrático constituido a partir de 1983.

En lo que respecta a las fuerzas armadas, se inició un proceso de desmilitarización, el cual se acentuó luego de los levantamientos "carapintada" en finales de los años '80. Asimismo, las fuerzas policiales, en nuestro país, se conformaron en base a una matriz orgánica, funcional y doctrinaria heredera de la organización



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

militar. En este sentido, muchas provincias (Córdoba, Buenos Aires, Mendoza, Capital Federal, por ejemplo) fueron rediseñando el esquema institucional policial y dotaron a las fuerzas de seguridad de disposiciones legales modernas.

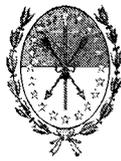
Sin embargo, la provincia de Santa Fe aún conserva la antigua Ley Orgánica Policial del año 1975, la cual fue escrita en los albores del "Proceso de Reorganización Nacional", en la cual el Estado buscaba "mantener el orden público" ante las "amenazas subversivas"¹.

A partir de la década del '90, el mundo delictual se diversificó, se complejizó y se transformó, producto de los signos de la época, mientras que las instituciones públicas encargadas de prevenir, investigar y sancionar crímenes oscilaron entre el status quo, la reforma y la indiferencia. En este sentido, el diseño e implementación del sistema penal acusatorio en nuestra Provincia inició un proceso de modernización tendiente a mejorar las herramientas estatales para el esclarecimiento y castigo de delitos.

Ahora bien, la situación de la seguridad pública en nuestra Provincia muestra signos problemáticos, lo cual demanda respuestas políticas urgentes, eficientes y actuales. Aunque la Policía de Santa Fe resulta ineficaz y obsoleta para realizar sus tareas fundamentales: la prevención de la violencia y la protección de los derechos y garantías de los ciudadanos y las ciudadanas.

Las tasas reales de homicidios en la ciudad de Rosario, para tomar un caso resonante en el debate público (ya sea en medios

1 Las frases encomilladas son extracciones textuales de la Ley Orgánica Policial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

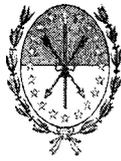
de comunicación, oficinas estatales o recintos legislativos) duplican y hasta triplican los índices de otros conglomerados urbanos del país. Hace más de diez años que la cantidad de homicidios en proporción a la cantidad de habitantes está por arriba de la media nacional. Esto constituye una alarma que ningún sector de la política desconoce, y que los legisladores y las legisladoras tenemos que oír y atender.

Mientras que el gobierno provincial estuvo a cargo de partidos de distinto signo político, la problemática de la seguridad pública permanece sin respuestas efectivas, tomando cada vez más relevancia social, preocupación política y dimensión económica.

Es por ello que proponemos el tratamiento y el debate entre los distintos bloques legislativos del presente proyecto de ley. Según nuestro punto de vista, los trabajadores y las trabajadoras policiales y penitenciarios desarrollan un servicio esencial en nuestra sociedad, manteniendo el orden público y garantizando la seguridad de la ciudadanía.

La resolución de conflictos violentos y de problemas criminales demandan más y mejores respuestas de la institucionalidad policial. Sin embargo, las fuerzas de seguridad no logran responder satisfactoriamente a las necesidades actuales de nuestra sociedad.

En este sentido, creemos que hay que atacar la raíz del problema, en cuanto a la institución policial respecta: sus miembros (ciudadanos y ciudadanas que habitan la Provincia) carecen de reconocimiento jurídico, político, social y económico. Por ende, se los desconoce como actores estatales legitimados para intervenir



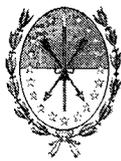
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

eficientemente en sus tareas, y lo que es peor aún, como sujetos de derecho. Por un lado, el Estado exige al personal policial la adecuación a los principios y garantías constitucionales, y el respeto y la protección de los derechos humanos de los habitantes de la Provincia; por el otro, desconoce derechos y garantías constitucionales básicas y comunes a los miembros de las fuerzas de seguridad. Este desfasaje constituye una deuda del Estado de Derecho con respecto a la ciudadanía y la raíz del problema policial.

Por lo expuesto, el presente proyecto busca dotar de estatus jurídico al personal policial y penitenciario, reconocer a los mismos como trabajadores y trabajadoras, y establecer un régimen específico para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Compuesto por siete partes denominadas como "Títulos", el "Estatuto laboral para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley", dispone con claridad los derechos, garantías, obligaciones y prohibiciones que corresponden al personal comprendido en el cuerpo legal.

El alcance del derecho a la agremiación se regula en el Título III, fijando un régimen específico que contemple la libertad sindical, la canalización del reclamo por condiciones de trabajo en organizaciones gremiales, la negociación colectiva enmarcada en comisiones paritarias. A su vez, se restringen las acciones directas, como el derecho a huelga, imponiendo sanciones y declarando los servicios policiales y penitenciarios como esenciales.

Por su parte, se crea la figura del Defensor del Policía, como órgano letrado dependiente del Ministerio de Justicia, dotado de autonomía funcional y legitimidad procesal para entender en los casos



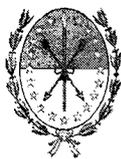
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en que los miembros de la Policía y del Servicio Penitenciario sean parte.

En los títulos V y VI se establecen normas sobre violencia laboral y sobre violencia de género, y se crean los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo, respectivamente. En el Título VII figuran las disposiciones transitorias para adecuar el régimen actual al cuerpo normativo provincial.

Resulta preciso modernizar nuestra institución policial, y creemos acertado comenzar por reconocer los derechos y garantías constitucionales de los trabajadores policiales y penitenciarios. Sintetizamos la fundamentación en los siguientes puntos:

- Cumplir las normas constitucionales y los tratados internacionales con jerarquía constitucional;
- Democratizar las fuerzas de seguridad;
- Dotar de legitimidad política y establecer un marco legal específico, moderno y actualizado para la función policial;
- Mejorar las condiciones de trabajo, el equipamiento y la remuneración del personal policial y penitenciario, así como profesionalizar y optimizar su labor;
- Establecer canales institucionales de comunicación con el conjunto de trabajadores;
- Fomentar la asociación de trabajadores y habilitar vías de reclamo institucionales en forma pacífica, creando conciencia profesional;
- Mejorar las condiciones de vida de la población, perfeccionando las herramientas estatales para la protección de los derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por último, creemos que para resolver las urgentes problemáticas de seguridad pública que atraviesa nuestra Provincia, la Legislatura debe comenzar por otorgar seguridad jurídica a los funcionarios que están encargados de hacer cumplir la ley. Al fin y al cabo, aquello que no se legisla explícitamente para el débil, se legisla implícitamente para el fuerte.

Por los motivos y razones expuestos, señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santa Fe, solicito el tratamiento legislativo y la aprobación del presente proyecto de ley.

MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial

Paola Bravo.

Lucila De Ponti.